

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

CAUSA Nº 17748-00-00/15, Caratulada “EDESUR, SA s/Infr. art(s). 2.1.15, Zanjas y pozos en la vía pública – L451” Sala II.

En la Ciudad de Buenos Aires a los 5 días del mes de mayo de 2016 se reúnen en Acuerdo los Señores Jueces de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, Dres. Pablo Bacigalupo, Fernando Bosch y Marcelo Vázquez, para resolver la presente causa.

VISTOS:

Motiva la intervención de este estrado el recurso de apelación interpuesto a fs. 293/298 por el Dr. Gonzalo E. D. Viña –titular de la Fiscalía PCyF Nº 39-, contra el decreto dictado el 29 de febrero de 2016, obrante a fs. 283.

El remedio fue concedido a fs. 299.

A fs. 303/304 la Sra. Fiscal de Cámara, Dra. Sandra Verónica Guagnino, mantiene el recurso Fiscal y solicita se revoque la resolución puesta en crisis, por los argumentos allí vertidos.

Cumplidos los plazos procesales de rigor se encuentran las actuaciones en estado de ser resueltas.

Y CONSIDERANDO:

I.- En lo que hace a los requisitos formales de estructuración de la vía, se observa que si bien no ha sido articulada contra sentencia definitiva, el decreto recurrido resulta equiparable, pues manda que una vez cumplido lo allí dispuesto, se proceda al archivo ordenado en el último párrafo de la sentencia dictada a fs. 259/267vta., resultando en consecuencia insusceptible de reparación ulterior.

Además fue deducida por escrito fundado, ante el Tribunal que la dictó, dentro del plazo establecido y por quien tiene derecho -art. 57 de la Ley 1217-, por lo que resulta procedente a la luz de la norma citada.

En lo atinente al análisis de admisibilidad sustancial, los agravios pueden enmarcarse, en principio, en el supuesto de violación de la ley, previsto en el art. 56 de la ley procedimental, lo cual conduce a estar a la procedencia material del remedio ensayado.

Los elementos y condiciones referenciados habilitan a considerar sorteadas con éxito las previsiones legales.

II.- Admitido el remedio impugnatorio, procederá el estudio y dilucidación del fondo del asunto, que según el recurrente *“se reduce a responder un interrogante ¿cómo deben ejecutarse las sentencias judiciales condenatorias dictadas en causas de faltas cuando imponen la pena de multa?. Es necesario promover un juicio ejecutivo (art. 450 CCAyT) o corresponde seguir el procedimiento de ejecución de sentencias (arts. 392 y ss. CCAyT)?”* (ver apartado IV “Fundabilidad”, obrante a fs. 293vta/294).

En apretada síntesis de lo acontecido en la presente causa se verifica que con fecha 12/11/15 el Dr. Juan José Cavallari, a cargo del juzgado del fuero N° 30, dictó sentencia que -en lo pertinente- condena a “Edesur S. A.” a la pena de multa única y total de ciento setenta mil unidades fijas (170.000 U.F.), con costas (fs. 254/258), cuyos fundamentos obran a fs. 259/267. La empresa quedó notificada de ello el 18/11/15 (fs. 272/273) y atento no haberse articulado apelación, quedó firme.

El 21/12/15 el *a quo* ordenó intimar a “Edesur S.A.” para que dentro del quinto día de notificada acredite el pago de la tasa de justicia, bajo apercibimiento de aplicarle multa equivalente al 20% de la tasa omitida; y *“para que dentro del mismo término acredite el pago de la pena de multa que le fuera impuesta ...*

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

Causa Nº 17748-00-00/15 Sala II.-

mediante pago en la cuenta corriente N° 111-210181-7-GCBA-AGC del Banco Ciudad de Buenos Aires, bajo apercibimiento de dar cumplimiento con lo normado por el artículo 60 de la ley 1.217” (fs. 277), quedando notificada la multada el 03/02/16 (fs. 279).

El 29/02/16 el judicante dispuso “...En atención al tiempo transcurrido sin que la firma “EDESUR S.A.” acreditara el pago de la multa oportunamente impuesta, pese a estar debidamente intimada para ello (conf. fs. 273 y 279/vta.), expídase el correspondiente certificado de deuda y dese intervención al mandatario judicial que habrá de promover ante este Tribunal la ejecución prevista en el art. 20 de la Ley 421 (conf. art. 60 de la ley 1217), mediante oficio de estilo... Fecho, procédase al archivo ordenado en último párrafo de la sentencia dictada a fs. 259/167/vta., previa certificación por el Actuario, razón y notificación a las partes”; decisión que motiva el recurso bajo análisis. En la misma fecha libró el oficio indicado y certificado de deuda (fs. 286/287).

Preliminarmente resulta menester memorar las normas sobre la materia.

La ley 1.217, en el Título I, regula el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE FALTAS. El artículo 23 allí inserto prescribe que “...cuando se trate de la pena de multa, el/la presunto infractor/a debe efectuar el pago en los términos establecidos por el/la Controlador/a Administrativo/a de Faltas. Si el/la deudor/a no abona dentro de los plazos establecidos, el/la Controlador/a Administrativo/a de Faltas emite el certificado de deuda que habilita el reclamo judicial por la vía ejecutiva, en los términos de la Ley Nº 189”.

Por su parte, el Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires –ley 451- en su art. 20 –en lo pertinente- dice: “...la falta de pago habilita el cobro mediante la ejecución de bienes por vía de apremio”.

Lo señalado se completa con el título XIII del CCAyT que se ocupa “De las Acciones Especiales”, cuyo artículo 450 reza “*El cobro judicial de todo tributo, pagos a cuenta, anticipos, accesorios, actualizaciones y de las multas ejecutoriadas, que determinen las autoridades administrativas, se hace por vía de ejecución fiscal establecida en este código, sirviendo de suficiente título, a tal efecto, la boleta de deuda expedida por la Dirección General de Rentas y Empadronamientos, organismo equivalente o por la autoridad que aplique la multa*”.

De otro lado, la ley 1.217, en su Título II, establece el PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE FALTAS; en tanto que el Título IV “De la Ejecución de la Sentencia”, prescribe en el art. 60 que “*La sentencia definitiva es ejecutable ante el Fuero Contravencional y de Faltas por el Juez o Jueza interviniente en su juzgamiento*”.

Al respecto tiene dicho el Dr. Luis Francisco Lozano que “*La multa tiene en esos supuestos la modalidad de ejecución de una sentencia, no la de un acto administrativo que certifica una deuda*” (“GCBA s/ Bolsaflex S.A. s/ ej. fisc. y otros s/ conflicto de competencia”, resuelto el 15.12.11).

Finalmente, el Título XII del CCAyT versa sobre los “Procesos de Ejecución - Ejecuciones de Sentencias”, estableciendo el art. 392 que “*consentida o ejecutoriada la sentencia de un tribunal judicial o arbitral y vencido el plazo fijado para su cumplimiento, se procede a ejecutarla, a instancia de parte, de conformidad con las reglas que se establecen en este capítulo*”.

Lo reseñado conduce a concluir que existe un procedimiento para llevar a cabo el cobro judicial de la multa establecida por la UACF, que consiste en la confección de un certificado de deuda para iniciar el juicio de apremio; y otro distinto para el cobro judicial de la multa impuesta en la sentencia, que tramita por el proceso de ejecución de sentencias, en el cual resulta competente el Juez interviniente en su juzgamiento.

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

Causa Nº 17748-00-00/15 Sala II.-

Repárese en que la sentencia de condena es el título ejecutorio por excelencia, y por tanto asiste razón a los Fiscales Viña y Guagnino, en cuanto sostienen que no requiere la emisión de otro título que certifique la deuda para hacerlo valer ante otras autoridades.

Así pues, respondiendo el interrogante formulado por el recurrente cuadra señalar que a efectos de ejecutar la sentencia judicial que impone pena de multa corresponde seguir el procedimiento de ejecución de sentencias.

De tal suerte, al expedir el certificado de deuda y dar intervención al mandatario judicial para que promueva la ejecución prevista en el art. 20 de la ley 451, el Magistrado de grado implementó un trámite distinto al establecido para la ejecución de la sentencia que previamente había dictado, equiparando erróneamente el cobro de ésta a la multa aplicada en sede administrativa.

Por lo expuesto, habiendo concluido el Acuerdo, el Tribunal **RESUELVE:**

I.- REVOCAR la decisión en crisis y en consecuencia **ORDENAR** que la primera instancia interviniente deje sin efecto los actos cumplidos a consecuencia de la misma.

Tómese razón, notifíquese a las partes y devuélvase al juzgado de primera instancia, debiendo dar cumplimiento a lo aquí ordenado. Sirva lo aquí proveído de atenta nota de envío.

Fdo: Pablo A. Bacigalupo, Fernando Bosch, Marcelo Pablo Vázquez. Jueces de Cámara.
Ante mí: Dra. Marina R. Calarote. Secretaria de Cámara.